

LA RESOLUCIÓN DE ANTINOMIAS EN LOS PROCEDIMIENTOS CONCURSALES: DISPARES  
CRITERIOS ENTRE LAS SALAS DE LA CORTE SUPREMA

The resolution of antinomies in bankruptcy proceedings: disparate criteria  
among the chambers of the Chilean Supreme Court

JOAQUÍN PALMA CRUZAT\*  
*Pontificia Universidad Católica de Chile*

Resumen

La resolución de conflictos entre normas jurídicas o antinomias tiene una especial relevancia a la hora de interpretar el derecho. El presente trabajo, tiene por objeto llevar a la práctica distintos criterios que eviten o resuelvan la colisión entre proposiciones normativas. En particular, el análisis se realizará sobre la base de la reciente jurisprudencia de la Corte Suprema en materia de créditos universitarios y procedimientos concursales. De esta forma, se buscará encontrar discrepancias entre las diferentes salas del Máximo Tribunal al momento de fallar causas que implican los antes referidos procedimientos.

Palabras clave

Antinomias normativas, créditos universitarios, procedimientos concursales.

Abstract

The resolution of conflicts among legal rules or antinomies has a special relevance when judges interpretate the law. The purpose of this paper is to put into practice different criteria in order to avoid or the collisions among normative propositions. In particular, the analysis will be carried out on the basis of the recent case law of the Chilean Supreme Court on university financial credits enforcements and bankruptcy proceedings. In this way, we will seek to find discrepancies between the different chambers of the Chilean Court when ruling on cases involving the aforementioned procedures.

Key words

Conflict of laws, university financial credits, bankruptcy proceedings.

## Introducción

Los conflictos normativos o antinomias se producen cada vez que existen inconsistencias entre normas. Así, el conflicto normativo es aquella situación de incompatibilidad que se produce entre dos normas que pertenecen a un mismo ordenamiento jurídico y que tienen un mismo ámbito de validez, en virtud del cual, la aplicación de una de las normas conduce a resultados contrarios a los que se generan con la aplicación de la otra<sup>1</sup>. De esta forma, se produce un problema práctico, puesto que la pregunta que surge es cuál de dichas normas es la que debe ser aplicada por los jueces<sup>2</sup>.

Así las cosas, con independencia de las valoraciones sobre el derecho, respecto de las cuales sus operadores pueden disentir, resulta deseable que “los sistemas de normas sean coherentes, completos y operativos, o sea, existe la pretensión de que tales sistemas no acojan

---

\* Abogado, Licenciado en Ciencias Jurídicas, Pontificia Universidad Católica de Chile; LL.M. Candidate, Columbia University Law School. Nueva York, Estados Unidos; Magister en Derecho LL.M., con mención en Derecho Constitucional, Pontificia Universidad Católica de Chile. Santiago, Chile. Profesor de Derecho Político y Constitucional, Universidad Finis Terrae. Santiago, Chile. Dirección electrónica: jpalma3@uc.cl.

<sup>1</sup> BOBBIO (1987), pp. 201-202; HENRÍQUEZ (2016), p. 5.

<sup>2</sup> SQUELLA (2014), p. 412.

disposiciones contradictorias y que, a la vez, sean fáciles de aplicar por los jueces”<sup>3</sup>. De este modo, una de las tareas más importantes asignadas a la interpretación jurídica es la de resolver las incompatibilidades normativas para obtener un sistema de normas coherente<sup>4</sup>.

En este contexto, se analizará una sentencia de la Excma. Corte Suprema en autos caratulados *Mancilla con Tesorería General de la República*, dictada con fecha 20 de julio de 2020, en la causa Rol N° 59.567, en virtud de la cual la Tercera Sala del Máximo Tribunal, en un fallo unánime, ordenó a la Tesorería General de la República eliminar de sus registros las deudas de Crédito con Aval del Estado (CAE) y del Fondo Solidario del Crédito Universitario de una deudora que se acogió a la Ley N° 20.720, de Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas, haciendo primar este último cuerpo legal por sobre los procedimientos de ejecución y cobro contenidos en la Ley N° 20.027, que Establece Normas para el Financiamiento de Estudios de Educación Superior, rompiendo, de este modo, con la tradicional jurisprudencia de dicha Corte relativa a que estos últimos procedimientos prevalecerían dado su carácter especial por sobre el juicio de quiebras en caso de existir un conflicto normativo.

El análisis de este asunto no es trivial si se considera el cambiante criterio entre la Primera Sala Civil y la Sala Constitucional de la Excma. Corte sobre la materia, existiendo decisiones diametralmente contradictorias entre ambas instancias y que, de mantenerse esta indefinición, los resultados de las futuras pretensiones judiciales en situaciones semejantes serán diferentes si el conflicto es encausado en sede civil, por la vía de la casación -aspecto revisado por la Primera Sala-, o por recurso de protección -analizado por la Tercera Sala-, afectando la certeza y coherencia del sistema normativo chileno en lo referente a los procedimientos de ejecución, cobro y liquidación de deudores insolventes.

## **1. Descripción del Caso: Trámite en Primera Instancia y Revisión de los Hechos Relevantes**

Javiera Mancilla Cárcamo dedujo, ante la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, un recurso de Protección en contra de la Tesorería General de la República, por mantener registrada, en sus bases de datos, una deuda de la recurrente no obstante haberse ésta sometido a un procedimiento de liquidación voluntaria según lo previsto en la Ley N° 20.720, en el cual la Tesorería, en su calidad de acreedora, fue legalmente emplazada y no concurrió a verificar sus créditos. Por lo anterior, la deuda que mantenía la recurrente con la institución pública fue liquidada junto con las demás acreencias de la actora por efecto propio del procedimiento concursal.

En este contexto, la verificación de créditos consiste en la concurrencia del acreedor al juicio de quiebras para hacer valer sus créditos en contra del deudor<sup>5</sup>. La función procesal de esta fase del procedimiento concursal es confeccionar la nómina de acreedores que tendrán derecho a concurrir como beneficiarios del producto que resulte de la realización de los bienes del deudor, en otras palabras, consiste en determinar quiénes son los ‘demandantes’ en el juicio concursal<sup>6</sup>. En consecuencia, la sanción al incumplimiento de la obligación de verificar un crédito consiste en que el acreedor no será pagado por el liquidador porque su crédito no puede ser reconocido<sup>7</sup>.

Así las cosas, la recurrente explica que, en noviembre de 2016, inició un proceso de liquidación como persona natural ante el Juzgado de Letras de Castro dando cumplimiento a la obligación prevista en el artículo 273 de la Ley N° 20.720 informando el estado de sus deudas insolutas, entre ellas, la que a la época mantenía con el Banco Scotiabank Chile a causa de un préstamo de dinero con CAE conforme a las disposiciones de la Ley N° 20.027. Luego, con fecha

---

<sup>3</sup> NINO (2001), p. 73.

<sup>4</sup> GUARINONI (2002), p. 112.

<sup>5</sup> SANDOVAL (2018), pp. 288-289.

<sup>6</sup> PUGA (2014), p. 338.

<sup>7</sup> CONTADOR y PALACIOS (2015), p. 198.

3 de octubre de 2017, se dictó la resolución que declaró terminado el procedimiento concursal, la cual quedó firme y ejecutoriada el día 1º de diciembre de la misma anualidad extinguiendo, por consiguiente, todas las deudas de la recurrente. Así, como consecuencia de dicha resolución, la actora en autos debía ser eliminada como persona deudora de los registros de Tesorería, cuestión que no habría sido cumplida. Por lo anterior, la actora solicitó, por vía de protección, que se ordene eliminar todos sus registros de deuda de las bases de datos de la Tesorería General de la República. Así las cosas, dicha pretensión fue desestimada por la Corte de Apelaciones de Puerto Montt mediante sentencia de fecha 6 de mayo de 2020, interponiendo la recurrente un recurso de apelación en contra de dicho fallo para ser revisado por la Corte Suprema.

## 2. La cuestión de derecho involucrada: análisis de la decisión, razonamiento y resolución del Tribunal

El conflicto jurídico lo plantea precisamente la Tesorería General de la República que, en su calidad de recurrida, alega que, atendido que la deuda de la recurrente proviene del Fondo Solidario de Crédito Universitario, cuyo procedimiento de cobranza se encuentra regulado en una ley especial (Ley Nº 20.027) y, de conformidad a lo previsto en el artículo 8º de la Ley Nº 20.720, no resultan aplicables las normas contenidas en la Ley de Insolvencia y Reemprendimiento debiendo aplicarse con preeminencia las normas de la Ley Nº 20.027 sin que se vean afectadas por el procedimiento concursal.

Ante esto, la Tercera Sala de la Corte Suprema señala, en el Considerando 12º de la sentencia en comento, que la especialidad pretendida por la recurrida es “*a lo menos discutible, toda vez que el legislador no se refirió en absoluto a los procedimientos de liquidación de los deudores de créditos CAE*”<sup>8</sup>, señalando, de esta forma, que el asunto debe resolverse conforme al criterio cronológico o temporal de resolución de antinomias, vale decir, aquél según el cual “*la norma posterior en el tiempo, en caso de conflicto normativo, prevalece por sobre la anterior*”<sup>9</sup>, rompiendo con la tendencia jurisprudencial que hace tiempo se observa en las decisiones de la Sala Civil del mismo Tribunal<sup>10</sup>. Esto es, la resolución de asuntos similares conforme al criterio de especialidad, vale decir, aquel criterio que opera cuando se produce un conflicto normativo entre una norma general y otra especial respecto de aquélla, que se resuelve mediante la aplicación preferente de la norma especial: *lex specialis derogat generali*<sup>11</sup>.

Es del caso analizar el tenor de las proposiciones normativas en este asunto a modo de comprender el razonamiento utilizado por la Sala Constitucional de la Corte Suprema<sup>12</sup>. En primer término, la Ley Nº 20.720 regula el régimen general de los procedimientos concursales destinados a reorganizar y/o liquidar los pasivos y activos del deudor que ha entrado en cesación de pagos. En este sentido, el artículo 8º de la mencionada Ley, al referirse a la ‘Exigibilidad de los créditos’, dispone: “*Las normas contenidas en leyes especiales prevalecerán sobre las disposiciones de esta ley. Aquellas materias que no estén reguladas expresamente por leyes especiales se regirán supletoriamente por las disposiciones de esta ley*”. Así las cosas, de esta proposición normativa es posible extraer una norma que otorga a la Ley de Quiebras un carácter general para el cobro de obligaciones de deudores insolventes en cesación de pagos (N1).

<sup>8</sup> Corte Suprema, Rol Nº 59.567-2020, de 20 de julio de 2020.

<sup>9</sup> HENRÍQUEZ (2012), p. 467; CORDERO (2009), p. 41. Ambos en referencia al proverbio *Lex posteriori derogat lex priori*.

<sup>10</sup> Corte Suprema, Rol Nº 4.656-2017, de 9 de mayo de 2017; Corte Suprema, Rol Nº 12.251-2019, de 25 de noviembre de 2019; y Corte Suprema, Rol Nº 17.410-2021, de 13 de mayo de 2021, todas sentencias dictadas por la Sala Civil del Máximo Tribunal.

<sup>11</sup> HENRÍQUEZ (2016), p. 15.

<sup>12</sup> Para efectos del presente trabajo, se utilizarán los conceptos de norma jurídica y proposición normativa utilizados por BULYGIN y MENDOCA (2005). En este sentido, las normas jurídicas son prescripciones emitidas por un agente humano, denominado autoridad normativa, dirigida a uno o varios agentes humanos, denominados sujetos normativos, que obliga, prohíbe o permite determinadas acciones o estados de cosas. Por su parte, la comunicación de las normas requiere del uso del lenguaje común tanto por la autoridad normativa como por los sujetos normativos. En este contexto, surge la necesidad de distinguir la norma de su formulación lingüística que no es otra cosa que la proposición normativa. Así, puede decirse que la proposición normativa es la proposición acerca de normas, BULYGIN y MENDOCA (2005), pp. 16 y 19.

Por su parte, la proposición normativa contenida en el artículo 12 de la Ley N° 20.027 prescribe que “los créditos objeto de garantía estatal no serán exigibles antes de 18 meses contados desde la fecha referencial de término del plan de estudios correspondiente, la que se determinará de acuerdo al procedimiento que fije el reglamento”; estableciendo como norma que los créditos destinados a financiar estudios de educación superior otorgados por instituciones financieras y que cuenten con garantía estatal se harán exigibles mediante el procedimiento regulado en un reglamento que se dictará al efecto conforme a las normas de la Ley N° 20.027<sup>13</sup> (N2).

Tradicionalmente, la Primera Sala Civil de la Excma. Corte Suprema ha entendido que N1, contenida en la Ley N° 21.720, estatuye un procedimiento concursal de carácter general a todo deudor, dejando a salvo aquellas normativas especiales como lo es la regulación del crédito destinado a financiar los estudios de educación superior. De este modo, la jurisprudencia del Máximo Tribunal (en sede civil) ha señalado que los estudiantes que acceden a un crédito con garantía estatal destinado a financiar su educación superior constituyen un grupo de deudores particulares que deben cumplir determinados requisitos legales para obtener su otorgamiento. Así las cosas, según esta jurisprudencia, no sólo la particularidad del deudor como la finalidad del crédito harían que la regulación contenida en la Ley N° 21.027 sea especial frente a la normativa general sobre procedimientos concursales, sino que también la regulación contenida en dicho estatuto en lo tocante a los mecanismos para exigir el pago. Entonces, una vez estatuido este carácter especial de N2 por sobre N1, se haría necesario excluir el crédito con garantía estatal (contenido en la Ley N° 20.027) del procedimiento de liquidación voluntaria contemplado en la Ley N° 20.720, señalándolo así la Corte Suprema en su más reciente jurisprudencia<sup>14</sup>.

En este contexto, N1 y N2 son normas cuyos contenidos buscan determinar el proceso de cobranza de deudores insolventes, siendo N1 una norma que obliga, en este tipo de casos, a los deudores litigantes a someter sus pretensiones a un procedimiento de carácter general y supletorio; y N2 una norma jurídica que, a su vez, obliga a los deudores a seguir un mecanismo particular contemplado para deudas universitarias con garantía estatal. Ambas coinciden en su carácter de ‘normas de obligación’ o ‘que obligan’, vale decir, que se dictan para hacer algo<sup>15</sup>, o bien, para permitir una conducta y no permitir la contraria<sup>16</sup>, en este caso, obligando a los deudores a seguir uno u otro procedimiento de cobro de acuerdo a la naturaleza del crédito que se pretende extinguir. Asimismo, en lo que respecta a su ámbito de validez<sup>17</sup>, una de las normas (N1) aspira a la generalidad de los deudores que se encuentran en cesación de pagos, y la otra (N2) se circunscribe a deudores con un determinado tipo de obligación caucionada con una garantía estatal. De esta forma, es en este elemento del núcleo normativo de ambas prescripciones donde se encuentra un aparente conflicto entre estas dos normas, sin ser necesaria, para su resolución, la aplicación de los criterios de competencia -ya que no se observa una infracción por no regular estas normas asuntos que una norma superior entregue a otra fuente del derecho<sup>18</sup>- ni el jerárquico -debido a que este caso enfrenta dos normas contenidas en fuentes que son homogéneas<sup>19</sup>-.

Frente a este escenario, la Tercera Sala expone su razonamiento en los Considerandos 11º y 12º de la sentencia en análisis, poniendo en duda la pretendida especialidad de la Ley N°

<sup>13</sup> Decreto N° 182 del Ministerio de Educación, de 2006.

<sup>14</sup> Corte Suprema, Rol N° 17.410-2021, de 13 de mayo de 2021.

<sup>15</sup> HENRÍQUEZ (2016), p. 4.

<sup>16</sup> AMUNÁTEGUI (2016), p. 74.

<sup>17</sup> El ámbito de validez, o condición de aplicación, es la circunstancia que tiene que darse para que exista una oportunidad de realizar el contenido de la norma, HENRÍQUEZ (2016), p. 14.

<sup>18</sup> HENRÍQUEZ (2016), p. 14. El criterio de competencia consiste en método de resolución de conflictos aparentes, vale decir, toda vez que, si una materia es regulada por una norma contenida en una fuente distinta a la señalada por una norma superior y/o por un procedimiento diferente, será inválida, abstracción hecha de cual sea su contenido, DE OTTO (2008), p. 87. Por su parte, el criterio jerárquico es aquél según el cual la norma de rango superior, en caso de conflicto normativo, prevalece sobre la de rango inferior: *lex superior derogat legi inferiori*, HENRÍQUEZ (2016), p. 7.

<sup>19</sup> CORDERO (2009), p. 41

20.027 atendida la finalidad que persigue el citado cuerpo legal: “que se advierte que la regulación relativa al incumplimiento del deudor del crédito CAE, solo se refiere al caso en que el endeudamiento del obligado no es irremediable, existiendo todavía alternativas o posibilidades de pago”<sup>20</sup>. Dicho de otro modo, esta última Ley no se puso en el caso de un deudor irremediablemente insolvente y que está en cesación de pagos -aspecto que sí es tratado por la Ley Nº 20.720-. De esta forma, el Tribunal recurre a una interpretación sistemática de las normas para descartar el carácter especial de N2 contenida en la Ley Nº 20.027.

A mayor abundamiento, continúa la Tercera Sala: “Como se aprecia, los supuestos de incumplimiento del deudor dicen relación con la ‘incapacidad de pago, producto de cesantía sobreviniente del deudor’ y, en cuanto a la expresión ‘cualquier otra causal’, es claro que ella no se refiere a la quiebra o insolvencia del deudor, pues en la época de entrada en vigencia de la Ley Nº 20.027 regía la antigua Ley Nº 18.175 [anterior Ley de Quiebras derogada por la actual Ley Nº 20.720]”<sup>21</sup>. En razón de lo anterior, la Sala Constitucional busca excluir la existencia de un conflicto normativo por cuanto, de lo que preliminarmente se deduce de su argumentación, no existe una contradicción deóntica entre ambas normas -dado que N1 y N2 son normas ‘de obligación’-, ni tampoco lógica atendido a que su ámbito de validez diferiría según la condición de insolvencia del deudor del CAE estando en cesación de pagos, siendo más bien un ámbito de validez personal y no material como se plantea al considerar que a N2 como una norma especial.

Entonces, en palabras de la referida Sala, pretender la especialidad de la norma de la Ley Nº 20.027 sería incorrecto toda vez que “el legislador no se refirió en absoluto a los procedimientos de liquidación y reorganización de los deudores de crédito CAE; de hecho, ni siquiera emplea la nomenclatura de la legislación concursal”<sup>22</sup>. Por tanto, es correcto el razonamiento del Tribunal al separar el ámbito de validez de ambas normas por cuanto se precisa que N2, contenida en la Ley Nº 20.027, aplica en aquellos casos en que el endeudamiento del deudor aún es salvable, existiendo otros medios para cumplir con sus obligaciones y, de no ser posible, se entra en el ámbito de aplicación de la norma de la Ley Nº 20.720 que rige para todos aquellos deudores insolventes imposibilitados completamente de pagar todas sus deudas, entre ellas, las que hace referencia la Ley Nº 20.027, siendo ámbitos de validez personal distintos haciendo que N1 y N2 sean normas horizontales y compatibles sin regir, en consecuencia, una relación género-especie entre ambas y, asimismo, se descarta la existencia de una antinomia. Es más, concluye la Sala Constitucional: “si alguna antinomia existiese en el caso de marras (que no la hay, pues ésta es solo aparente) tal conflicto normativo ha de ser solucionado mediante la aplicación de la lex posterior”<sup>23</sup>. De esta forma, la Sala acierta nuevamente en su razonamiento atendido a que el criterio temporal o cronológico prima cuando no es posible establecer una relación género-especie que permita aplicar el criterio de especialidad entre dos normas homogéneas excluyendo, por tanto, la existencia de un conflicto entre N1 y N2<sup>24</sup>.

Por lo tanto, y atendidas otras consideraciones que escapan de este análisis, la Tercera Sala revocó el fallo de primera instancia, concediendo el recurso a la actora, ordenando la eliminación de sus datos de la base de deudores morosos de la Tesorería General de la

<sup>20</sup> Corte Suprema, Rol Nº 59.567-2020, de 20 de julio de 2020.

<sup>21</sup> Corte Suprema, Rol Nº 59.567-2020, de 20 de julio de 2020.

<sup>22</sup> Corte Suprema, Rol Nº 59.567-2020, de 20 de julio de 2020.

<sup>23</sup> Corte Suprema, Rol Nº 59.567-2020, de 20 de julio de 2020.

<sup>24</sup> Por su parte, resulta relevante destacar que, en las últimas décadas, determinadas doctrinas han mostrado cómo el criterio de especialidad tiende a ser un método de resolución equivoco, pudiendo existir diferentes tipos de especialidad. En este sentido, y sin extender en demasía este punto, ZORZETTO (2013) indica que las normas especiales y las normas generales son, por definición, normas redundantes sobre la base de la lógica y el lenguaje, en cuanto todas las especies se encuentran lógicamente incluidas en el género al que pertenecen. Pero, además, cuando las normas especiales y las normas generales son compatibles y, por lo tanto, pueden *prima facie* concurrir y ser aplicadas en conjunto, puede darse también una redundancia normativa.

El fenómeno de la redundancia entre normas es extremadamente variado y que el nivel de análisis que permite discernir los diferentes casos es nivel semántico-pragmático permitiendo, en ciertos casos, excluir el criterio de especialidad en circunstancias que naturalmente sería aplicable. De esta forma, Las redundancias pueden servir así para evitar dudas interpretativas, para excluir determinadas interpretaciones probables, para explicitar objetivos de política del derecho, para facilitar el hallazgo del material normativo, para demostrar continuidad en la actuación de las normas más generales, pudiendo ser incluso el indicador de normas implícitas. ZORZETTO (2013), p. 413.

República, sentando una doctrina relevante en lo referente a la aplicación de la normativa concursal a los procedimientos de cobro y ejecución de créditos universitarios con garantía estatal.

### 3. Conclusiones y *obiter dictum*

La Tercera Sala realiza un interesante razonamiento al romper con el tradicional criterio jurisprudencial de la Primera Sala Civil del mismo Tribunal que, para resolver estas antinomias, se bastaba con aplicar el criterio de especialidad considerando un ámbito de validez material atendida la naturaleza del crédito en cuestión. No obstante, la Sala Constitucional gira hacia una consideración de la persona del deudor, atendiendo a su insolvencia crediticia y su cesación de pagos, descartando el criterio de especialidad y demostrando que el conflicto entre las normas contenidas en las Leyes Nº 20.027 y Nº 20.720 es solamente aparente y, de existir alguno, éste debiera resolverse aplicando el criterio cronológico al no existir verdaderamente una relación género especie entre ambas normas.

Este razonamiento lleva a reflexionar acerca de los métodos aplicados por los magistrados del Máximo Tribunal a la hora de resolver antinomias, sobre todo considerando los criterios empleados por diferentes Salas al conocer asuntos semejantes. Lo anterior, puede abrir la posibilidad a que, en un futuro, comiencen a plantearse estrategias judiciales para que deudores de CAE se cuestionen si sustanciar sus pretensiones judiciales a través de procedimientos ordinarios -que serán resueltos por la Primera Sala por medio de la casación- o en sede de protección -revisado por la Tercera Sala- más aún cuando, en fallos posteriores a la sentencia en análisis<sup>25</sup>, la Sala Civil reafirma su criterio insistiendo en la especialidad de las normas contenidas en la Ley Nº 20.027 y, en definitiva, vuelve a plantear la existencia de un conflicto normativo con las disposiciones de la Ley Nº 20.720.

#### BIBLIOGRAFÍA CITADA

- AMUNÁTEGUI PERELLÓ, CARLOS (2016): *Teoría y fuentes del Derecho*. Boni et Aequi (Santiago, Ediciones Universidad Católica de Chile).
- BOBBIO, NORBERTO (1987): *Teoría General del Derecho* (Bogotá, Editorial Temis).
- BULYGIN, EUGENIO Y MENDOCA, DANIEL (2005): *Normas y sistemas normativos* (Madrid, Marcial Pons Ediciones).
- CONTADOR ROSALES, NELSON Y PALACIOS VERGARA, CRISTIÁN (2015): *Procedimientos concursales. Ley de insolvencia y reemprendimiento. Ley Nº 20.720* (Santiago, Thomson Reuters).
- CORDERO QUINZACARA, EDUARDO (2009): “Los principios y reglas que estructuran el ordenamiento jurídico chileno”, en: *Revista Ius et Praxis* (Año 15, Nº 2), pp. 11-49.
- DE OTTO, IGNACIO (2008): *Derecho Constitucional. Sistema de Fuentes* (Barcelona, Ariel Ediciones).
- GUARINONI, ROBERTO (2002): *Después, más alto y excepcional. Criterios de solución de incompatibilidades de normas* (Madrid, Doxa, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales).
- HENRÍQUEZ VIÑAS, MIRIAM LORENA (2012): “Los jueces y la resolución de antinomias desde la perspectiva de las fuentes del derecho constitucional chileno”, en: *Estudios Constitucionales* (Año 11, Nº 1), pp. 459-476.
- HENRÍQUEZ VIÑAS, MIRIAM LORENA (2016): *Las fuentes del orden constitucional chileno* (Santiago, Thomson Reuters).
- NINO, CARLOS SANTIAGO (2001): *Introducción al análisis del Derecho* (Barcelona, Ariel Ediciones).

---

<sup>25</sup> Corte Suprema, Rol Nº 33.463-2020, de 14 de septiembre de 2020.

PUGA VIAL, JUAN ESTEBAN (2014): Derecho concursal. Del procedimiento concursal de liquidación. Ley N° 20.720, 4ª edición actualizada (Santiago, Editorial Jurídica de Chile).

SANDOVAL LÓPEZ, RICARDO (2018): Reorganización y liquidación de empresas y personas. Derecho concursal, 7ª edición actualizada (Santiago, Editorial Jurídica de Chile).

SQUELLA NARDUCCI, AGUSTÍN (2017): Introducción al Derecho (Santiago, Thomson Reuters).

ZORZETTO, SILVIA (2013): “La redundancia lingüística y las normas especiales. Algunos usos del principio *lex specialis*”, en: DOXA, Cuadernos de Filosofía del Derecho (N° 36), pp. 387-415.

#### JURISPRUDENCIA CITADA

SALAZAR CON BANCO DEL ESTADO DE CHILE (2017): Corte Suprema de Chile (Primera Sala Civil) 9 de mayo de 2017 (apelación recurso de protección), Rol N° 4.656-2017, en: [www.pjud.cl](http://www.pjud.cl)

CHAPARRO CON BANCO DE CHILE (2019): Corte Suprema de Chile (Primera Sala Civil) 25 de noviembre de 2019 (apelación recurso de protección), Rol N° 12-251-2019, en: [www.pjud.cl](http://www.pjud.cl)

MANCILLA CON TESORERÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (2020): Corte Suprema de Chile (Tercera Sala Constitucional) 20 de julio de 2020 (apelación recurso de protección), Rol N° 59.567-2020, en: [www.pjud.cl](http://www.pjud.cl)

TORRES CON BANCO DE CRÉDITO E INVERSIONES (2020): Corte Suprema de Chile (Primera Sala Civil) 14 de septiembre de 2020 (recurso de casación en el fondo), Rol N° 33.463-2019, en: [www.pjud.cl](http://www.pjud.cl)

VÁSQUEZ (2021): Corte Suprema de Chile (Primera Sala Civil) 13 de mayo de 2021 (recurso de casación en el fondo), Rol N° 14.710-2021, en: [www.pjud.cl](http://www.pjud.cl).

#### NORMAS JURÍDICAS CITADAS

Decreto N° 182, del Ministerio de Educación, que aprueba Reglamento de la Ley N° 20.027 que establece normas para el financiamiento de estudios de educación superior. Diario Oficial, 28 de enero de 2006.